



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

En la Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4569/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 15 de octubre de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0115000284519**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

- “1. Solicito informe cuántas sanciones económicas ha impuesto desde el año 2006 (número total)
2. Solicito informe cuál es el monto total de las sanciones económicas impuestas desde el año 2006
3. Solicito informe cuál es el índice de cobro de la imposición de sanciones económicas (expresado en %), y expresando también la cantidad que esto representa” (Sic)

II. El 28 de octubre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. El 6 de noviembre de 2019, mediante del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes oficios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN
 REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

A) Oficio número SCG/DGCOICS/1411/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, mediante el cual señaló lo siguiente:

Respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, proporcionó el número total de sanciones económicas que se han tenido desde el 2006 a la fecha en los Órganos Internos de Control de las instancias del gobierno central, así como el monto total de éstas. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN	CUANTAS SANCIONES ECONOMICAS HA IMPUESTO DESDE EL AÑO 2006 (NÚMERO TOTAL)	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES ECONOMICAS IMPUESTAS DESDE 2006
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE	81	\$ 144,882,415.23
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR	0	0
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN	CUANTAS SANCIONES ECONOMICAS HA IMPUESTO DESDE EL AÑO 2006 (NÚMERO TOTAL)	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES ECONOMICAS IMPUESTAS DESDE 2006
Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México	8	3,886,379.32

Asimismo, indicó lo siguiente:

- Los Órganos Internos de Control en: la Secretaría de Turismo, Fondo Mixto de Promoción Turística, Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Metrobús, Secretaría de las Mujeres, Agencia de Promoción de Inversiones y Desarrollo para la Ciudad de México, Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y la Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V, manifestaron no contar con la información solicitada, ya que en su momento se remitieron a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

- El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México manifestó que fue creado el 1 de enero de 2019, motivo por el cual no cuenta con la información requerida respecto del periodo indicado.
- Los Órganos Internos de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y el de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, manifestaron sólo contar con la información correspondiente a 2019; respecto a años anteriores, indicaron que no cuentan con la misma, toda vez que no pudieron recuperar los archivos de sus oficinas debido al sismo del 19 de septiembre de 2017, lo cual fue asentado en diversos documentos oficiales.
- Los Órganos Internos de Control en: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Jefatura de Gobierno, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V, Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, Agencia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Promoción de Inversiones y Desarrollo para la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Turismo, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Fondo Mixto de Promoción Turística, Metrobús, Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, Instituto del Deporte de la Ciudad de México, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Caja de previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Secretaría de Gobierno y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, informaron que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la información requerida, no obtuvieron resultado alguno, por lo que su respuesta es igual a cero.

Respecto al punto 3 de la solicitud, manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo establecido el artículo 200 de la Ley de la materia.

B) Oficio número SCG/DGCOICA/1205/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, mediante el cual, en respuesta los puntos 1 y 2 de la solicitud, proporcionó el número total de sanciones económicas que se han tenido desde el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

2006 a la fecha en los 16 Órganos Internos de Control de las Alcaldías, así como el monto total de éstas. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un la información propocionada.

Órgano Interno de Control	Total de Sanciones Económicas Impuestas desde el año 2016	Monto Total de las Sanciones Económicas Impuestas desde el año 2006
Álvaro Obregón	3	\$7,360,463.75
Azcapotzalco	18	\$4,134,410.97
Benito Juárez	28	\$9,684,897.85
Coyoacán	37	\$68,712,530.17
Cuajimalpa de Morelos	38	\$146,771,957.21
Cuauhtémoc	27	\$555,682,930.86
Gustavo A.Madero	23	\$15,615,543.11
Iztacalco	49	\$33,151,999.22
Iztapalapa	49	\$148,468,728.90
Magdalena Contreras	69	\$24,010,799.76
Miguel Hidalgo	58	\$132,268,256.23
Milpa Alta	17	\$22,114,791.65
Tláhuac	75	\$489,684,725.90
Tlalpan	27	\$144,318,244.31
Venustiano Carranza	63	\$6,633,762.33
Xochimilco	60	\$48,848,381.08

Respecto al punto 3 de la solicitud, manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo establecido el artículo 200 de la Ley de la materia.

C) Oficio número SCG/DGRA/1640/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Respecto al punto 1 de la solicitud, manifestó no contar con un registro electrónico de las sanciones económicas impuestas desde 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012, motivo por el cual, sólo remitió la información correspondiente de diciembre de 2012 al 15 de octubre de 2019, indicando que en dicho periodo se habían impuesto 358 sanciones.

Respecto al punto 2 de la solicitud, indicó que solamente cuenta con un registro electrónico de las sanciones económicas impuestas de diciembre de 2012 al 15 de octubre de 2019, con montos individuales en cada expediente resuelto. Asimismo, señaló que entre sus facultades no se establece dar seguimiento a las impugnaciones que se hagan valer en contra de las resoluciones con sanciones impuestas, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.

Respecto al punto 3 de la solicitud, manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo establecido el artículo 200 de la Ley de la materia.

IV. El 6 de noviembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“Se impugna la respuesta de la Secretaría de la Contraloría a la solicitud de información con número de folio 0115000284519.” (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

“El sujeto obligado, como contraloría central, omite dar una respuesta concisa a la solicitud de información. En su lugar presenta todas las respuestas de los órganos de control de las diversas entidades de gobierno. Muchas instituciones a su vez responden que no cuentan con áreas de denuncias por lo que remiten estos asuntos a la contraloría central. La contraloría central señala, de forma sorprendente, que apenas fue creada el 1 de enero del 2019 por lo que no cuenta con información cuando es evidente que esta Ciudad de México y antes Distrito Federal ha contado con instituciones de Contraloría sin importar sus cambios de nombre. De forma contradictoria la la Secretaría de la Contraloría también informa mediante oficio de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que sólo cuenta con información desde el año 2012, reporta que generó sanciones en 358 ocasiones pero omite informar la cantidad que importan tales sanciones. En toda la información presentada se omite atender la solicitud en lo que se refiere a cuántas sanciones fueron efectivamente cobradas.” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“La autoridad omite cumplir con su obligación en cuanto a resguardar información, a sus obligaciones generales de información puesto que los datos solicitados deberían ser públicos y encontrarse en su sitio de internet pero esto no es así, y también falta al principio de máxima publicidad porque presenta información fragmentada e incompleta en lugar de presentar la información de tal manera que se acerque a lo solicitado.” (sic)

V. El 6 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4569/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 11 de noviembre de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.4569/2019**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El 2 de diciembre de 2019, este Instituto recibió los alegatos del recurrente, el cual señala a la letra lo siguiente:

“Por este medio acuso recibo del Acuerdo de Admisión que se indica.

De la misma forma, en la presente comunicación señalo lo que considero necesario en relación con el recurso presentado.

1. El sujeto obligado no dió una respuesta concreta a la información solicitada. En su lugar presentó una acumulación de todas las respuestas elaboradas por los órganos de control de las diversas entidades de gobierno. Lo anterior no representaría para quien suscribe motivo de inconformidad por sí mismo pero, de la revisión resultan contradicciones que impiden ejercer adecuadamente el derecho a la información.

2. Varias instituciones respondieron señalando que no cuentan con áreas de denuncias por lo que remiten estos asuntos a la contraloría central (por ejemplo: Secretaría de Turismo, Metrobús, Secretaría de las Mujeres, Instituto del Deporte). En el mismo documento la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México respondió que fue creado el 01 de enero del 2019 por lo que no cuenta con información anterior a la fecha de su creación. A lo anterior señalo que es evidente que la Ciudad de México y antes el Distrito Federal contaban con una Contraloría General y que el cambio de nombre de la institución no la exime de resguardar, conocer y proporcionar la información que se generó antes de su cambio de nombre.

3. En otro oficio entregado la Secretaría de la Contraloría General indica que no puede proporcionar información entre 2006 y 2012 'porque no cuenta con registro electrónico'. A lo cual la respuesta claramente sería que ello no debería ser impedimento para señalar que se puede proporcionar información en otro medio, como copia simple de documentos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

4. En el mismo oficio la secretaría señala que entre octubre 2012 a 2019 generó 358 sanciones pero no precisa el monto de las sanciones.

5. Sí se proporcionó una tabla con las sanciones impuestas en cada Delegación/Alcaldía, lo cual resultó muy útil.

6. Quedó también claro en la información presentada que el sujeto obligado no cobra las sanciones por lo que no puede saber el 'índice de cobro' en la forma en que fue solicitado.

7. El sujeto obligado entregó una tabla en Excel con un compendio de la información de las diversas entidades y ello resulta sumamente útil para el solicitante. Ello corresponde a la información solicitada excepto por lo que respecta a que no puede proporcionar 'índice de cobro'. Por lo demás, a la información de la tabla correspondería la misma situación ya descrita en los numerales anteriores en el sentido de que resulta contradictorio que por una parte se indique también en la tabla que no hay sanciones por parte de la Contraloría General si el oficio SCG/DGRA/1640/2019 señala, como ya se apuntó en el numeral 4, que generó 358 sanciones entre octubre 2012 y 2019, y que no proporciona información entre 2006 y 2012.

8. En complemento al numeral anterior la información de que se generaron 358 sanciones deja en incapacidad al solicitante para procesar el tema motivo de su interés. ¿Esas 358 sanciones corresponden a la suma de las otras instancias? Si el sujeto obligado no proporciona información de forma clara, el ciudadano no puede emplear esta información en ejercicio del derecho de información y por ende se impide la rendición de cuentas en lo que se refiere al trabajo del sujeto obligado, que en este caso es la autoridad en ejercicio de facultades de sancionar a los funcionarios que incumplieron con responsabilidades administrativas.

Sin más por el momento, agradezco la atención que se brinde a la presente. [...]"

VIII. 10 de diciembre de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SCG/UT/887/2019, de misma fecha de su recepción, mediante el cual señaló que el recurso de revisión del particular actualizaba lo señalado en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III de la Ley de la materia. Asimismo, indicó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Respecto a la respuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

- Que confirmaba la respuesta al punto 1 de la solicitud.
- Que respecto a la respuesta del punto 2 de la solicitud, si bien cuenta con los montos de las sanciones económicas impuestas, también es que se desconoce si las mismas se encuentran actualmente firmes debido a que no se tiene procesada y para poder proporcionar los montos que se encuentran firmes, se requiere realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos a fin de estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada; sin embargo debido a las cargas de trabajo, no se cuenta con personal para realizar dicha búsqueda y toda vez que el artículo 219 de la Ley de la materia refiere la no obligatoriedad del procesamiento de la información requerida, no está en posibilidad de atender este punto.
- Que confirmaba la respuesta al punto 3 de la solicitud.

Respecto a la respuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, confirmaba lo manifestado y señaló como FE DE ERRATAS que la información proporcionada comprende de 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Respecto a las respuestas de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, confirmaba lo manifestado y señaló que si bien indicó que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General fue creado el 1 de enero de 2019, los asuntos de responsabilidad administrativa eran atendidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección General



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 105 del abrogado Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

A) Correo electrónico, de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual proporcionó el oficio número SCG/UT/0886/2019, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual confirmó y defendió la legalidad de su respuesta, además de informarle acerca de la FE DE ERRATAS de la información de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

B) Correo electrónico, de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido por el sujeto obligado y dirigido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual remitió el punto 3 de la solicitud del particular, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia.

IX. El 9 de enero de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.¹

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III y su relación con el artículo 248, fracción V de la Ley de la materia.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, sino que se tienen que actualizar dichas circunstancias.

En ese sentido, el artículo 249, fracción III señala que procede el sobreseimiento cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

¹ *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

De acuerdo con lo anterior, el artículo 248, fracción V de la Ley de la materia establece lo siguiente:

“[...] **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;** o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. [...]”.

En esa tesitura, **después de una valoración al recurso de revisión, es evidente que el particular en ningún momento cuestionó la veracidad de la información proporcionada, sino que, se inconformó porque consideró que la misma se encuentra incompleta, supuesto de procedencia establecido en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, por lo que no es procedente el sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 249.**

Asimismo, el sujeto obligado también solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Al respecto, es importante señalar que dicho precepto legal procede únicamente cuando durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado un alcance a su respuesta **y que la misma atienda los extremos de la solicitud de información**, de tal forma que deje sin materia el recurso de revisión, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que el alcance de respuesta notificado al particular **sólo reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.**

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la materia del presente estudio, se considera pertinente recordar que el particular solicitó a la Secretaría de la Contraloría General, en medio electrónico, lo siguiente:

- 1.- El número total de sanciones económicas impuestas desde el 2006.
- 2.- El monto total de las sanciones económicas impuestas desde el 2006.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

3.- Índice de la imposición de sanciones económicas, expresado en porcentaje y la cantidad que representa.

El sujeto obligado a través de sus unidades administrativas respondió a lo requerido en los términos siguientes:

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en respuesta a los **puntos 1 y 2** de la solicitud, proporcionó el número total de sanciones económicas que se han tenido desde el 2006 a la fecha en los Órganos Internos de Control de las instancias del gobierno central, así como el monto total de éstas.

Asimismo, indicó que los Órganos Internos de Control en: la Secretaría de Turismo; Fondo Mixto de Promoción Turística; Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México; Instituto de la Juventud de la Ciudad de México; Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; Metrobús; Secretaría de las Mujeres; Agencia de Promoción de Inversiones y Desarrollo para la Ciudad de México; Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México; Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal; Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y la Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V., **manifestaron no contar con la información solicitada, ya que en su momento se remitieron a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección General de Responsabilidades Administrativas.**

Por lo que respecta al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, manifestó que fue creado el 1 de enero de 2019, motivo por el cual no cuenta con la información requerida respecto del periodo indicado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Por otro lado, señaló que los Órganos Internos de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y el de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, manifestaron sólo contar con la información correspondiente a 2019; respecto a los años anteriores, indicó que no cuenta con dicha información, toda vez que no pudieron recuperar los archivos de sus oficinas debido al sismo del 19 de septiembre de 2017, lo cual fue asentado en diversos documentos oficiales.

Finalmente, indicó que los Órganos Internos de Control en: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Jefatura de Gobierno; Secretaría de las Mujeres; Secretaria de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; Corporación Mexicana de Impresión S.A de C.V; Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México; Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México; Agencia de Promoción de Inversiones y Desarrollo para la Ciudad de México; Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; Secretaría de Turismo; Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; Procuraduría Social de la Ciudad de México; Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal; Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; Fondo Mixto de Promoción Turística; Metrobús; Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, Instituto de Educación Media; Superior del Distrito Federal, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México; Instituto del Deporte de la Ciudad de México; Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; Caja de previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; Secretaría de Gobierno y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, informaron que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la información requerida, no obtuvieron resultado alguno, por lo que su respuesta es igual a cero.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Respecto al **punto 3** de la solicitud, manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a dirigir su solicitud ante Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo establecido el artículo 200 de la Ley de la materia.

Por su parte, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en respuesta a los **puntos 1 y 2** de la solicitud, proporcionó el número total de sanciones económicas que se han tenido desde el 2006 a la fecha en los 16 Órganos Internos de Control de las Alcaldías, así como el monto total de éstas.

Respecto al **punto 3** de la solicitud, manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo establecido el artículo 200 de la Ley de la materia.

Por otro lado, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en respuesta al **punto 1** de la solicitud, manifestó no contar con un registro electrónico de las sanciones económicas impuestas desde 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012, motivo por el cual, sólo remitió la información correspondiente de diciembre de 2012 al 15 de octubre de 2019, indicando que en dicho periodo se habían impuesto 358 sanciones.

Respecto al **punto 2** de la solicitud, indicó que solamente cuenta con un registro electrónico de las sanciones económicas impuestas de diciembre de 2012 al 15 de octubre de 2019, con montos individuales en cada expediente resuelto. Asimismo, señaló que entre sus facultades no se establece dar seguimiento a las impugnaciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

que se hagan valer en contra de las resoluciones con sanciones impuestas, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.

Respecto al **punto 3** de la solicitud, manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo establecido el artículo 200 de la Ley de la materia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravios**:

- 1.- Diversas instituciones responden que no cuentan con áreas de denuncias por lo que remitieron las sanciones a la contraloría central.
- 2.- La contraloría central señala que fue creada el 1 de enero del 2019, por lo que no cuenta con información; sin embargo, es evidente que esta Ciudad de México y antes Distrito Federal ha contado con instituciones de Contraloría sin importar sus cambios de nombre.
- 3.- La Dirección General de Responsabilidades Administrativas, informa que sólo cuenta con información desde el año 2012, en dónde generaron 358 sanciones.
- 4.- Omite informar la cantidad de las sanciones.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del particular, en los que señaló lo siguiente:

- La respuesta del sujeto obligado resulta contradictoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

- Diversas instituciones responden que no cuentan con áreas de denuncias toda vez que remitieron las sanciones a la contraloría central.
- La contraloría central señala que fue creada el 1 de enero del 2019, por lo que no cuenta con información; sin embargo, es evidente que esta Ciudad de México y antes Distrito Federal contaba con una Contraloría General y que el cambio de nombre de la institución no la exime de resguardar, conocer y proporcionar la información que se generó antes de su cambio de nombre.
- Que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas indica que no puede proporcionar información entre 2006 y 2012 *“porque no cuenta con registro electrónico”*. A lo cual, la respuesta claramente sería que ello no debería ser impedimento para señalar que se puede proporcionar información en otro medio, como copia simple de documentos.
- Que en la misma respuesta indica que entre octubre 2012 a 2019 generó 358 sanciones pero no precisa el monto de las sanciones.
- **Que se proporcionó una tabla con las sanciones impuestas en cada Delegación/Alcaldía, lo cual resultó muy útil.**
- **Que quedo claro en la información presentada, que el sujeto obligado no cobra las sanciones por lo que no puede saber el “índice de cobro” en la forma en que fue solicitado.**
- Que se le proporcionó una relación con un compendio de la información de las diversas entidades y ello resulta sumamente útil, lo cual corresponde con lo solicitado.
- Que resulta contradictorio que en la misma información proporcionada se indique que no hay sanciones por parte de la Contraloría General y en la respuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se indique que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

generaron 358 sanciones entre octubre 2012 y 2019, y que no proporciona información entre 2006 y 2012.

- Que la información de 358 sanciones no es clara al no especificarse de qué instancias corresponde.

De la lectura de los agravios expuestos, así como de los alegatos del particular, este Órgano Colegiado advierte que el **particular consintió las siguientes respuestas:**

- La proporcionada por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.
- La respuesta de los Órganos Internos de Control que indicaron no contar con la información solicitada.
- La proporcionada al **punto 3** de su solicitud.

De acuerdo a lo anterior, éstos elementos quedan fuera del presente estudio por ser actos consentidos. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**²

Posteriormente, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó lo siguiente:

² *Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Respecto a la respuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

- Que confirmaba la respuesta al **punto 1** de la solicitud.
- Que respecto a la respuesta del **punto 2** de la solicitud, si bien cuenta con los montos de las sanciones económicas impuestas, también es que desconoce si las mismas se encuentran actualmente firmes debido a que no se tiene procesada y para poder proporcionar los montos que se encuentran firmes, se requiere realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos a fin de estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada; sin embargo debido a las cargas de trabajo, no se cuenta con personal para realizar la búsqueda y toda vez que el artículo 219 de la Ley de la materia refiere la no obligatoriedad del procesamiento de la información requerida, no se esta en posibilidad de atender este punto.

Respecto a las respuestas de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, confirmaba lo manifestado y señaló que si bien indicó que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General fue creado el 1 de enero de 2019, los asuntos de responsabilidad administrativa eran atendidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 105 del abrogado Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que toda vez que los **agravios** del particular guardan una estrecha relación entre sí, **ya que tienden a combatir la respuesta proporcionada a los puntos 1 y 2 de la solicitud**, los mismos serán analizados de manera conjunta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 28 de diciembre del 2000, señalaba:

[...] Artículo 103.- Corresponde a la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades:
[...]

XVIII. Conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia;
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Artículo 113.- Corresponden a los Órganos de Control Interno de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político -Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones: [...]”.

Asimismo, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 30 de abril de 2008, indicaba:

“[...] Artículo 105.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades:

I. Conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia; [...]”.

Finalmente, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el 2 de enero de 2019, señala:

“[...]**Artículo 130.-** Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

[...]

XVII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Artículo 135.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades:
[...]

X. Requerir todo tipo de información y documentación generada, administrada o en posesión de los órganos internos de control, entes de la Administración Pública, a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;
[...]

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:
[...]

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000. [...].”

De la normativa citada con antelación, se desprende que con base en el desarrollo orgánico del sujeto obligado, la ahora Dirección General de Responsabilidades



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Administrativas del sujeto obligado antes se denominaba Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, tal y como lo indicaron diversas instancias en la respuesta (en el año 2000 su denominación era Dirección General de Legalidad y Responsabilidades), destacando que dicha unidad administrativa ha contado con las mismas atribuciones desde su origen.

Así, la ahora Dirección General de Responsabilidades Administrativas cuenta con las atribuciones de investigar, conocer, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

Asimismo, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial cuenta con la atribución de requerir todo tipo de información y documentación generada, administrada o en posesión de los órganos internos de control, considerando el hecho de que éstos se encuentran también facultados para investigar, conocer, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

Así las cosas, se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, son las unidades administrativas del sujeto obligado que por sus atribuciones son las competentes para conocer de la información requerida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

En este sentido, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]”

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, ya que turnó la solicitud de acceso del particular a las áreas competentes para conocer de la información requerida, esto es, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que varias instancias manifestaron no contar con la información solicitada, ya que en su momento se remitieron a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, si bien la Dirección General de Responsabilidades Administrativas proporcionó información relativa al **punto 1** de la solicitud, no indicó a que Órganos Internos de Control correspondía dichos datos, tal y como lo hicieron las demás unidades administrativas que se pronunciaron al respecto.

En relación a este punto, el particular también señaló que la información proporcionada le resultaba contradictoria, toda vez que el Órgano Interno de Control de la propia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Secretaría había indicado que no contaba con lo requerido debido a que fue creado el 1 de enero de 2019.

Así las cosas, una vez admitido el presente recurso, el sujeto obligado precisó en su oficio de alegatos que antes de la creación del Órgano Interno de Control de la Secretaría, los asuntos de responsabilidad administrativa eran atendidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, dicha información no fue hecha del conocimiento del particular.

En consecuencia, se advierte que la información proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no es comprensible, por lo que se advierte que el sujeto obligado no observó lo estipulado en el artículo 201 de la Ley de la materia, el cual señala:

[...] Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, **a entregar información sencilla y comprensible a la persona** o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. [...].”

Por otro lado, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas señaló no contar con un registro electrónico de las sanciones económicas impuestas desde 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Al respecto, este Instituto advierte que la búsqueda realizada fue restrictiva al sólo consultar los archivos electrónicos con los que cuenta, ya que la unidad administrativa tuvo que haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y pronunciarse al respecto. Lo anterior, considerando que sus atribuciones no han cambiado sustancialmente desde el año 2000.

Finalmente, por lo que respecta al **punto 2** de la solicitud, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas señaló en el oficio de alegatos que para proporcionar la información requerida tendría que buscar los montos que han quedado firmes en cada uno de los archivos físicos de las sanciones emitidas, para lo cual no cuenta con el personal para llevar a cabo la búsqueda y procesamiento de la información, lo cual es contrario a lo señalado en el artículo 219 de la Ley de la materia.

Al respecto, es cierto que, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

Así, si bien es cierto que la Ley exceptúa el proporcionar la información cuando ello implique análisis, estudio o procesamiento, no menos lo es que dicho supuesto otorga a los sujetos obligados la posibilidad de poner a disposición de los particulares para su consulta las documentales correspondientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

En este tenor, se desprende que el sujeto obligado se limitó a señalar una imposibilidad para atender la petición sin ofrecer alguna otra opción al particular a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

Conforme a lo anterior, este Instituto determina que **los agravios del particular resultan fundados.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle para que lleve a cabo lo siguiente:

- Que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:
 - Realice las precisiones correspondientes respecto de las 358 sanciones que remitió.
 - Remita la precisión que realizó el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General en el oficio de alegatos.
 - Realice una nueva búsqueda en sus archivos físicos y proporcione al particular el número total de sanciones y el monto total de éstas, correspondientes al periodo de 2006 al el 30 de noviembre de 2012.
 - Informe al particular de formar fundada y motivada, la imposibilidad de proporcionar los montos de las 358 sanciones y ofrezca su acceso en consulta directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.4569/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO